

CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Y MUNICIPALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A PERMITIR EL LIBRE TRÁNSITO DE LOS CIUDADANOS EN SU DELIMITACIÓN TERRITORIAL.

La suscrita, Lizeth Amayrani Guerra Méndez, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 62, numeral 3; 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción II, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los Gobiernos de las Entidades Federativas, y Municipales de los Estados Unidos Mexicanos a permitir el libre tránsito de los ciudadanos en su delimitación territorial, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos:

Los mexicanos hemos gozado del ejercicio de las libertades civiles que el ordenamiento jurídico nos reconoce, tutela y forma parte de los derechos humanos fundamentales, y entre éstos se encuentra el derecho que tenemos a la libertad del libre tránsito.

Este derecho lo tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 11, en el que se menciona lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país*".

Esta lectura, a la luz del artículo 1º. Constitucional, implica que ninguna medida de restricción puede adoptarse de manera discriminatoria. En otras palabras, la limitación del derecho de libre circulación no puede válidamente aplicarse sólo a una clase específica de personas.

Mediante el ejercicio de interpretación conforme consagrado en el artículo 1º. Constitucional y la vinculatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana para el Estado mexicano, resulta importante recurrir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación, así como al sistema universal de protección de derechos humanos para armonizar el contenido del artículo 11 Constitucional con las obligaciones contraídas por el Estado en el derecho internacional de derechos humanos. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes criterios del Poder Judicial:

Derechos fundamentales. Cuando de manera suficiente se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se torna innecesario en interpretación conforme acudir y aplicar la norma contenida en tratado o convención internacional, en tanto el orden jurídico en su fuente interna es suficiente para establecer el sentido protector del derecho fundamental respectivo.

El artículo 22 de la Convención Americana reconoce el derecho de tránsito y de residencia en el sistema interamericano y la Corte IDH ha determinado en su jurisprudencia que “[...] El disfrute de este derecho [de tránsito] no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”.

Sin embargo, el ejercicio del derecho de tránsito no es ilimitado. Tanto el artículo 22.3 de la Convención Americana y el artículo 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que las restricciones a este derecho deben ser legales, por motivos de orden y seguridad públicos, y moral o los derechos y libertades de terceros. Adicionalmente el artículo 12.3 del Pacto determina que dichas restricciones deben ser acordes con los derechos contenidos en ese tratado.

La Corte IDH ha determinado que en el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos los Estados y sus autoridades deben tener en consideración las necesidades específicas de los grupos en situación de vulnerabilidad y de las situaciones que de *iure* o de facto perpetúan las desigualdades en el acceso a los servicios del Estado, de acuerdo a su contexto histórico. Asimismo, los Estados se encuentran obligados a emprender acciones que reviertan esas desigualdades en virtud de las obligaciones contraídas en los tratados en materia de derechos humanos.

Lo anterior debe leerse en conjunto al criterio del Tribunal Interamericano respecto a la interpretación de los tratados en materia de derechos humanos:

La Corte ha establecido, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Es decir, los Estados se encuentran obligados a garantizar los derechos de las personas en situación especial de vulnerabilidad.

De lo explicado anteriormente podemos concluir que en los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden establecer restricciones al derecho de tránsito que tengan como finalidad la protección de bienes jurídicos de gran importancia para el Estado de derecho, como es la seguridad nacional o los derechos de terceros, pero estas restricciones solo pueden mandatarse por la autoridad judicial, de acuerdo con el Artículo 11 Constitucional y los Tratados Internacionales firmados por México en esta materia.

Es decir, el libre tránsito no puede ser coartado por el titular del poder ejecutivo de ningún nivel de gobierno, ya que al hacerlo, viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales firmados.

Para habitantes de diversos municipios en el país, este derecho humano al libre tránsito no existe en estos momentos, ya que por instrucciones de algunas autoridades municipales, personas están impidiendo la salida o el acceso a sus demarcaciones como medida de sanidad para evitar el contagio del COVID-19.

Para el caso de la pandemia del Coronavirus, en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a., de nuestra Carta Magna y 4o., fracción II, de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el carácter de autoridad sanitaria y sus disposiciones generales son obligatorias en el país. Por ello solo este Consejo de Salubridad, que es presidido por el Presidente de la República, es el único facultado en todo el país para realizar todas las acciones necesarias, a fin de proteger la salud de las y los mexicanos.

De manera que las medidas extremas tomadas por algunas presidentas y presidentes municipales, están violando los derechos humanos del libre tránsito de sus gobernados, plasmados en las leyes nacionales e internacionales, dado que no tienen facultades para prohibir la entrada o salida de sus territorios.

Municipios como Tamiahua, Coatzintla, Cazones, Tecolutla, en el Estado de Veracruz; Coatetelco en el Estado de Morelos; San Isidro Siltepec, Tonalá, Tumbalá, Chicomuselo en Chiapas; Jonuta, Jalapa, Tacotalpa en Tabasco; Samalayuca, Urique, en Chihuahua; Solferino, Chiquilá, Holbox, en Quintana Roo; San Pedro Yoloix, San Lorenzo Albarradas, Santitago Astata, Capulálpam de Méndez, Santiago Lalopa, Zimatlán de Álvarez, en Oaxaca; Huitzucó, Ixcapuzalco, Apaxtla, Copala, Cuetzala, en Guerrero; Nacozari de García, en Sonora; Cabo San Lucas, El Pescadero, en Baja California Sur; son algunos ejemplos, entre otros, que se encuentran violando los derechos humanos del libre tránsito al cerrar su fronteras, impidiendo las entradas o salidas de los ciudadanos.

Por su parte, los gobiernos estatales de Nayarit, Jalisco, y Sinaloa, están en pláticas para sumarse al cierre de sus fronteras estatales.

Es por ello que se hace necesario realizar un exhorto a todos las presidentas y presidentes municipales, a las y los gobernadores de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de permitir el libre tránsito de los ciudadanos

en su demarcación política, ya que de no hacerlo atenta contra los derechos humanos de libre tránsito de sus ciudadanos.

Si bien es necesario y comprensible tomar las medidas necesarias para la protección de la salud de los ciudadanos, también se debe tener extremo cuidado en no violar los derechos humanos de las personas.

Con base a lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los Gobiernos de las Entidades Federativas, y Municipales de los Estados Unidos Mexicanos a permitir el libre tránsito de los ciudadanos en su delimitación territorial.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2020

Diputada Federal Lizeth Amayrani Guerra Méndez